**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-073/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:**CC. Nora Ruvalcaba Gámez, Alejandra Peña Curiel, Ana Luisa Cardona Landeros, Roberto Valenzuela Corral y el partido político MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** por la que se declara **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[1]](#footnote-1) del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[3]](#footnote-3):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Veda Electoral:*** del 02 al 04 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de las denuncias ante el IEE y radicación.** El cinco de junio, el C. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, presentó tres escritos, en los que esencialmente denuncia posibles conductas que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuyendo responsabilidad en cada una de ellos al partido político MORENA y a su entonces candidata a la Gubernatura del Estado, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, así como las y los servidores públicos, CC. Alejandra Peña Curiel, Ana Luisa Cardona Landeros y Roberto Valenzuela Corral.

El seis de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó las denuncias bajo los números de expedientes: IEE-PES-098/2022; IEE-PES-100/2022; e IEE-PES-104/2022

**1.3. Acumulación.** El mismo seis de junio, al versar sobre hechos idénticos derivados de una publicación contenida en la red social Facebook de la entonces candidata C. Nora Ruvalcaba Gámez y al existir conexidad en la causa de los asuntos, el Secretario Ejecutivo ordenó la acumulación de las denuncias identificadas con los números de expediente señalados en el punto que antecede.

**1.4. Diligencias para mejor proveer.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de la liga electrónica motivo de la denuncia.

**1.5. Admisión de la denuncia.** El diez de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de los expedientes en cuestión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Medidas cautelares.** En su escrito de denuncia, el promovente solicitó al IEE *“suspenda de inmediato los hechos denunciados y se ordene a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez”, “dejar de posicionarse a favor o en contra de determinada candidatura y/o partido político”.*

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva estimó no procedente la imposición de la medida cautelar, al considerar que no “*existe afectación a un bien jurídico tutelado”.*

**1.6. Integración del expediente IEE/PES/098/2022 y sus acumulados y remisión al Tribunal.** En fecha veintiuno de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/098/2022 y sus acumulados, ordenó remitirlo a este Tribunal en fecha veintidós de junio.

**1.7. Recepción del expediente y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veintidós de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-073/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.8. Formulación del Proyecto de Resolución.** El veintinueve de junio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

Lo anterior, en virtud de que las denuncias bajo estudio tienen relación con la supuesta comisión de hechos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **PERSONERÍA.** La autoridad instructora, acreditó la personería de cada una de las partes de este procedimiento.

**4.** **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.**

**4.1. Denuncia formulada por el promovente (PAN).**

Que, en forma sistemática diversos servidores públicos, realizaron actos de proselitismo a favor de la entonces candidata Nora Ruvalcaba Gámez, lo cual se tradujo en un uso indebido de recursos públicos y violación al principio de neutralidad, pues refiere que, haciendo uso de su cargo público, se identificaron abiertamente con la señalada candidatura con la finalidad de influenciar o inducir el voto a su favor.

Señalan que, en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se subió una publicación con diversas imágenes a la cuenta de Facebook de la candidata a la Gubernatura del Estado la C. Nora Ruvalcaba, de la cual se desprende la siguiente descripción: *"De izquierda a derecha y de arriba a abajo. Manuel Esparza Marchán, Coordinador en municipios del interior; Francisco Rangel, Coordinador de Asuntos Campesinos; Octavio Arellano Reyna, Coordinador en el municipio capital; Jorge Brand Romo, Coordinador de Asuntos Económicos, Dip. Roberto Valenzuela, vocero; Oscar Montoya, Coordinador de Jóvenes; Eduardo Vital, Coordinador de Asuntos Deportivos; Regidora Ana Luisa Cardona Landeros, Coordinadora de* *Mujeres; Mónica Reyes Landeros, Coordinadora General de Campaña, Regidora Ale Peña, Vocera; Miriam Brand Lara, Coordinadora de asuntos Culturales, Maestra Georgina Sandoval Romo, Coordinadora de Asuntos Educativos”.*

El promovente indica que, de la citada publicación, se puede distinguir la aparición de diversos funcionarios públicos, como la Regidora del Municipio de Aguascalientes, C. Alejandra Peña Curiel; ~~de~~ la regidora del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, C. Ana Luisa Cardona Landeros; así como el Diputado Federal, C. Roberto Valenzuela Corral, todos ellos, realizando proselitismo electoral a favor de la entonces candidata y del partido político MORENA, constituyendo a su juicio, un uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, señala que la conducta denunciada se encuentra prohibida conforme a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, en razón a que las personas del servicio público tienen la obligación de usar con imparcialidad los recursos que están a su disposición, lo cual a su consideración, incluyen los actos que realice su persona, pues los servidores públicos, gozan de una remuneración pública que se justifica por las funciones que realizan, no por pronunciarse a favor o en contra de determinada candidatura o partido político, máxime cuando se suscita en días y horas hábiles.

Agrega que, el cargo y funciones que ostentan los denunciados, los hace plenamente identificables ante la sociedad, cuestión que se traduce, según su dicho, en un alto grado de influencia o coacción al voto a favor de la entonces candidatura de la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**4.2. Defensa de los denunciados C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.**

La entonces candidata C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA de forma idéntica en sus escritos de defensa, señalan que, del análisis visual de la publicación denunciada, no se advierte elemento alguno que infiera que servidores públicos hayan realizado actos de proselitismo político a favor de algún candidato o candidata, agregando que tampoco se advierte violación a los principios de neutralidad, imparcialidad o equidad.

Asimismo, indican que la denuncia carece de elementos de tiempo, modo y lugar que permitan situar los presuntos hechos controvertidos, aunado a que es omisa en señalar en qué consistió la participación de los servidores públicos.

En ese sentido, describen que la aparición de la imagen de los servidores públicos no se traduce en violación alguna a la normatividad aplicable, pues a su consideración, no existe elemento alguno que permita demostrar cómo es que la presunta aparición de servidores públicos en una fotografía, haya influido en el ánimo del electorado, ya sea positivamente para una candidatura o negativamente para otra.

Añaden que, de los hechos denunciados no es posible acreditar que los denunciados efectuaran labor proselitista dentro de un día u horario comprendido en sus funciones públicas, puesto que la sola publicación carece de utilidad para el fin propuesto.

Además, refieren que el partido MORENA no exigió la aplicación de algún tipo de recurso público, ni motivó la distracción de los servidores públicos del cumplimiento de sus obligaciones.

**4.3. Defensa de la denunciada C. Alejandra Peña Curiel.** Indica que, los hechos denunciados fueron realizados bajo el amparo de su libertad de expresión, aunado a que el artículo 43 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, señala que las obligaciones y funciones de una regiduría son única y exclusiva dentro de las sesiones del Ayuntamiento.

En esa inteligencia, señala que no debe considerarse bajo ninguna perspectiva que sus actuaciones fueron realizadas desde una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

**4.4. Defensa de la denunciada C. Ana Luisa Cardona Landeros.**

Argumenta que, desconoce la existencia de la fotografía denunciada y que no incurrió en desvío de recursos en su encargo como regidora, pues indica que en todo momento actuó bajo los principios y las normas aplicables.

Además, señala que la única prueba que se señala en su contra es una publicación de Facebook, pero no acredita ni la hora ni el día de la supuesta reunión y según refiere, tampoco se acreditan los horarios o los días en que se desempeña como Regidora.

**5. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, únicamente comparecieron por escrito a la, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en los apartados **4.2, 4.3 y 4.4.**

El denunciado, C. Roberto Valenzuela Corral, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, el PAN no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que sus manifestaciones se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **4.1**.

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | DENUNCIANTE | *Consistente en “copia certificada del acta de oficialía electoral IEE/OE/123/2022”.* | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| DOCUMENTAL PRIVADA. | DENUNCIADA, C. ALEJANDRA PEÑA CURIEL. | *Consistente en “copia simple de mi credencial para votar con fotografía”.* | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.* |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | *Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses* | *Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUBSTANCIADORA (IEE). | *Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/123/2022, de ocho de junio del año dos mil veintidós en la que se certificó el contenido de la siguiente liga electrónica:* [*https://www.facebook.com/photo/?/fbid=4652383653312768set=pb.100055354991877.-2207520000*](https://www.facebook.com/photo/?/fbid=4652383653312768set=pb.100055354991877.-2207520000)*.* | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |

**7. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar la calidad de las partes y los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad del denunciante.** El C. Israel Ángel Ramírez, es representante suplente del PAN ante el CG del IEE.
* **Calidad de los denunciados.** El C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el CG del IEE.

La C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, se le tiene por acreditada su personalidad.

Por su parte, al C. Roberto Valenzuela Corral, se le tiene reconocida su personalidad como Diputado Federal del H. Congreso de la Unión.

A las CC. Alejandra Peña Curiel, y Ana Luisa Cardona Landeros, se les reconoce su calidad como Regidoras de los Ayuntamientos de Aguascalientes, y Calvillo, respectivamente.

* **Existencia de la publicación denunciada.** De los autos del expediente, así como del acta de oficialía electoral IEE/OE/123/2022, se desprende la existencia de la publicación denunciada, misma que se difundió en el perfil de Facebook de la entonces candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, C. Nora Ruvalcaba Gámez, tal y como se desprende a continuación:
* **Link de la publicación denunciada:** -<https://www.facebook.com/photo/?/fbid=4652383653312768set=pb.100055354991877.-2207520000>.
* **Contenido de la publicación:**

****

* **Título de la publicación:**

*"De izquierda a derecha y de arriba a abajo. Manuel Esparza Marchán, Coordinador en municipios del interior; Francisco Rangel, Coordinador de Asuntos Campesinos; Octavio Arellano Reyna, Coordinador en el municipio capital; Jorge Brand Romo, Coordinador de Asuntos Económicos, Dip. Roberto Valenzuela, vocero; Oscar Montoya, Coordinador de Jóvenes; Eduardo Vital, Coordinador de Asuntos Deportivos; Regidora Ana Luisa Cardona Landeros, Coordinadora de* *Mujeres; Mónica Reyes Landeros, Coordinadora General de Campaña, Regidora Ale Peña, Vocera; Miriam Brand Lara, Coordinadora de asuntos Culturales, Maestra Georgina Sandoval Romo, Coordinadora de Asuntos Educativos”.*

**8. ESTUDIO DE FONDO.**

**8.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y evitar influir en la equidad de la competencia electoral.

Así, el legislador procuró determinar, en sede constitucional, reglas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, así como a prohibir su utilización para promover ambiciones personales de índole política.[[5]](#footnote-5)

De lo anterior, el artículo 449 párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción a la normativa electoral por parte de una autoridad o servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando con su conducta se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Por otro lado, el principio de imparcialidad o neutralidad, tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público, utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública, derivado de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura. [[6]](#footnote-6)

**8.2. CASO CONCRETO.**

1. **LA CONDUCTA DENUNCIADA NO ACREDITA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

El PAN denuncia que los servidores públicos CC. Alejandra Peña Curiel, Ana Luisa Cardona Landeros y Roberto Valenzuela Corral, vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al realizar pública y abiertamente actos de proselitismo en favor de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado, C. Nora Ruvalcaba Gámez y del partido político MORENA.

Sostienen que los denunciados, hicieron uso indebido de recursos públicos, valiéndose del cargo público que ostentan, con la finalidad de influenciar o incidir en el voto en favor de la candidata referida con antelación; hecho que pretenden demostrar con una publicación inserta en el perfil de la red social Facebook de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en la cual es posible apreciar, según el PAN, que realizaron actos de proselitismo electoral:

|  |
| --- |
|  |

No se comparte la postura de la parte actora, porque no es dable sostener que la sola aparición de los servidores públicos en la publicación de referencia, es sustento suficiente para acreditar una transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Esto, porque, si bien, las y los Regidores -*en su carácter de servidores públicos*-, así como las y los Diputados Federales, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin quebrantar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de la imagen aportada como probanza, no se desprenden elementos que lleven a esta autoridad a concluir que tal prohibición fue rebasada en modo alguno.

Se arriba a tal conclusión porque para que se configure la infracción al principio de imparcialidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta (servidor público), utilice recursos que tenga bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral[[7]](#footnote-7), recursos que incluso, abarcan el respeto a una directriz de mesura, entendida como un principio rector del servicio público, que dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para respetar los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, y de las probanzas que obran en autos no se obtiene que los servidores públicos hayan realizado conductas determinadas constitutivas de alguna infracción, o que haya ocurrido un desvío de recursos, o bien que hayan utilizado su fama pública, o desatendido sus funciones en beneficio de la entonces candidata.

De ahí que, incluso si se toma en cuenta la sola naturaleza de los cargos desempeñados por los funcionarios públicos cuya imparcialidad este bajo análisis, en cuanto al poder de mando que ostentan, en relación con los hechos denunciados y el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad[[8]](#footnote-8). Es decir, la sola aparición de los servidores en la imagen publicada, tampoco es suficiente para acreditar la infracción denunciada.

Lo anterior, tomando en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo, susceptibles de, -al participar en la política partidista- afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

Por otro lado, del análisis de los medios probatorios que integran el expediente, tampoco es posible acreditar que los denunciados efectuaran labor proselitista dentro de un día u horario que comprometiera sus funciones públicas, pues la sola publicación carece de utilidad para el fin propuesto, pues *per se* no evidencian circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados.[[9]](#footnote-9)

Por tanto, para tener por actualizada la transgresión al 134 Constitucional, era necesario que se acreditara el desvío de recursos públicos por parte de las Regidoras y del Diputado Federal, o que hubieren dejado de asistir a las sesiones del órgano que integran, para acudir a actos proselitistas, por lo que, en la especie, la sola asistencia no significa, por sí misma, una indebida utilización o manejo de recursos públicos encaminada a influir en la equidad de la contienda.

De tal suerte que, conforme a lo expuesto con anterioridad, no se tiene por acreditada la infracción denunciada, porque no existen elementos que arrojen la utilización de recursos públicos que estén a su tutela para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, y la prohibición de aprovechar la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En esta tesitura, la propia Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Por lo tanto, para tener por acreditada la transgresión al principio de imparcialidad en materia electoral por parte del Diputado Federal y de las Regidoras denunciadas, resultaba indispensable que quedase en evidencia el uso de su cargo para efectos comiciales o que éstos hubieren descuidado o desatendido las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores y miembros de un cabildo, respectivamente, cuando asistan a eventos proselitistas, porque tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Refuerza a la conclusión, el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-13/2018[[10]](#footnote-10), en el cual estableció que, si bien existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer candidaturas; los mismos conservan su derecho a la libre asociación, lo que implica participar en eventos proselitistas siempre que no se vean afectadas sus labores como funcionarios públicos.

Así, este Tribunal Electoral, concluye que la sola aparición de los denunciados en la publicación en cuestión, no implica en modo alguno el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, de ahí la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

**8.3. CULPA IN VIGILANDO.**

Al declararse la inexistencia de la infracción denunciada, no es posible acreditar ***culpa in vigilando*** al partido político MORENA.

**9. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO. -** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, de acuerdo a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros. [↑](#footnote-ref-5)
6. La Comisión de Venecia aporta el concepto de USO INDEBIDO DE RECURSOS a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

 *• Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;*

 *• Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;*

 *• Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.*

Criterio adoptado durante la 97“, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los **SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017**. No se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver sentencia SUP-JRC-678/2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. Robustece a lo precisado la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** [↑](#footnote-ref-9)
10. **SUP-JRC-13/2018**, consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0013-2018.pdf> [↑](#footnote-ref-10)